



ACTA NÚMERO 10/2020 DE LA SESIÓN PRIVADA JURISDICCIONAL NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diez horas con un minuto del día martes veintisiete de octubre de dos mil veinte, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631 y 632, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción III, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la sesión privada no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Magistrado Presidente: Iniciamos con la venia de todas y todos ustedes esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales.-----

Muy buenos días tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión privada virtual de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

para el día de hoy, martes veintisiete de octubre de dos mil veinte, siendo las diez horas con un minuto.-----

Señora Secretaria General de Acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter privada en la modalidad no presencial.-----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 34 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- -

Le informo a este pleno que el asunto a analizar y resolver en esta sesión privada es el relativo a la resolución dictada en el siguiente:-----

1.- Cuaderno Incidental, expediente con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/9/2020/C.I., relativo al Incidente de Inejecución del Acuerdo Plenario de fecha interpuesto por el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, quien se ostenta como Presidente del Consejo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Campeche y Militante del citado Partido.-----

Asunto único precisado en el aviso de sesión oportunamente fijado en la página web de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Magistrada, Magistrado, está a su amable consideración el orden del día.-----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con el asunto que se resolverá en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano.-----

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.



Levantam la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora Secretaria General, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Se le concede el uso de la voz a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer el proyecto de resolución para que proceda a exponer el proyecto de resolución del Incidente de la cuenta turnado a su ponencia.-----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, con su permiso Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, procedo a dar lectura al Acuerdo Plenario del Incidente interpuesto, derivado del expediente número TEEC/JDC/9/2020, que fuera turnado a mi ponencia, para eso, le doy el uso de la voz al Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de Estudio y Cuenta para que dé cuenta con la síntesis correspondiente.-----

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución del Incidente derivado del expediente TEEC/JDC/9/2020.-----

Con su autorización Magistrada, Magistrados: -----
Me permito dar cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario relativo al expediente número TEEC/JDC/9/2020/C.I., formado con motivo del Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por el Ciudadano José Luis Flores Pacheco, en contra del "acuerdo de designación de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Campeche, y demás Secretarios designados, realizando una sesión ilegal del Consejo Estatal del Partido Morena en Campeche, celebrada del día 1 de septiembre de 2020, la cual adolece de fundamentación y motivación, lo cual violenta las normas estatutarias del Partido Morena y en su interpretación realizada por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia."...(sic).-----



Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local, ya que implica además la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, con el objeto de que se haga efectivo el estado de derecho.-----

Por tanto, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.-----

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia. Tiene sustento legal dicho argumento, en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo señala la Jurisprudencia de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN".-----

Con base en lo anterior, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la o las autoridades responsables hubieran realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.-----

Así, partiendo de lo ordenado por este órgano jurisdiccional local en el Acuerdo Plenario antecedente del incidente, en cuanto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, el incidente de incumplimiento de sentencia que aquí nos ocupa, se califica de fundado, atendiendo a lo siguiente: - -

En efecto, como se desprende del informe que rindió la referida Comisión, este cuerpo colegiado considera que ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo recaído al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/9/2020, respecto de la denuncia formulada por la parte actora.-----

Ya que, en el Acuerdo Plenario cuyo incumplimiento se combate, este órgano jurisdiccional electoral local ordenó reencauzar, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, la demanda que dio origen al presente asunto, para que, en un plazo breve y en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho corresponda, por ser el órgano competente dentro de ese instituto político para su conocimiento y resolución.-----

Handwritten signatures in black and blue ink on the left margin.



Lo que, hasta la fecha de emisión de este fallo no ha sucedido, puesto que la responsable solo se limitó en señalar que no existía incumplimiento por su parte, toda vez que en el acuerdo de reencauzamiento de veinticuatro de septiembre, dictado en el expediente TEEC/JDC/09/2020, no se le señaló ningún plazo perentorio y que, de conformidad con el reglamento de ese órgano jurisdiccional partidista, se encuentra en tiempo para determinar lo que en derecho proceda.-----

En estima de este Tribunal Electoral local, no es válida la justificación que pretende dar la responsable, ya que, si bien este órgano jurisdiccional electoral local no le impuso un plazo perentorio para dictar resolución, lo cierto es que hasta la emisión de este fallo han transcurrido en exceso los días para realizar los trámites correspondientes conforme a su normatividad interna.-----

Es decir, la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político Morena debió pronunciarse en un plazo razonable, sobre si debe o no admitir la queja o en su caso realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido por este órgano jurisdiccional electoral local y notificado con fecha uno de octubre.-----

Al respecto, conviene precisar que la Sala Superior ha determinado que, incluso en los casos en los que existe un plazo cierto respecto de la admisión del procedimiento, las autoridades electorales tienen el deber de analizar la queja o denuncia para determinar si cuentan con los elementos indispensables para su admisión o desechamiento. En ese sentido, se ha reconocido la posibilidad excepcional de dictar las medidas necesarias y de realizar una investigación preliminar de los hechos más allá del plazo previsto para la admisión, la cual debe de entenderse como un plazo máximo, que no necesariamente debe agotarse en su totalidad, sino que dependerá de la circunstancia del caso particular, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia del inconforme, lo que en la especie no ha acontecido.-----

Ahora bien, como se desprende de la documentación aportada por la responsable, el Ciudadano José Luis Flores Pacheco presentó el día nueve de septiembre, ante esa instancia jurisdiccional partidista, el mismo medio de impugnación que se radicó en el expediente TEEC/JDC/9/2020 y que fue remitido por esta autoridad electoral local el uno de octubre, por lo que, a decir de la responsable y, en favor del actor, el criterio que mayor protección le otorga, es tomar como fecha de partida para el conteo el día nueve de septiembre, cuando presentó su queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y no el uno de octubre, fecha en la que fueron notificados del reencauzamiento.-----

Partiendo de lo anterior, desde el día en que la autoridad responsable toma como punto de partida (nueve de septiembre), hasta el día en que se emite este fallo (veintisiete de octubre), han transcurrido treinta y tres (33) días hábiles y, desde el día en el que la autoridad partidista fue notificada del reencauzamiento (uno de octubre), hasta la emisión de este fallo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana"



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(veintisiete de octubre) han pasado dieciocho días hábiles; por lo que, esta autoridad electoral considera que han transcurrido en exceso los días para el cumplimiento del Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de septiembre.- - - - -

Además, la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político Morena al contestar el requerimiento formulado por la magistrada instructora, mediante el acuerdo de doce de octubre, tampoco acreditó con alguna constancia, la imposibilidad de sustanciar y resolver el procedimiento, lo cual podría derivar de algún obstáculo procesal, o que estuviera pendiente el desahogo de diversas diligencias que pudieran estimarse necesarias para el debido desarrollo de la queja partidista.- - - - -

Por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche concluye que, con la evidente conducta omisa de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena en dar trámite y por conducente resolver la queja del inconforme, vulneró en perjuicio del actor, los principios de celeridad, justicia pronta y expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia partidista, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución general y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- - - - -

En efecto, conforme a los artículos 17 de la Constitución general y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho de toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.- -

Tomando en cuenta lo anterior, la mencionada Comisión de Justicia como órgano impartidor de justicia partidaria, también se encuentra obligada a resolver los conflictos que se le plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias que dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.- - - - -

En ese sentido, si bien es cierto que esta autoridad electoral local al emitir el Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de septiembre, no estableció un plazo para que la Comisión de Honor y Justicia resolviera la queja del inconforme, ello no implica que a su vez, dicho órgano desatienda su obligación de garantizar el acceso a la justicia plena de toda la militancia, tal como se lo mandata el segundo párrafo del artículo 47 de los Estatutos de Morena.- - -

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano colegiado electoral local que la mencionada Comisión manifestó, en su informe, que los términos del acuerdo de reencauzamiento de

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.



fecha veinticuatro de septiembre son definitivos y firmes por no haber sido impugnados por ninguna de las partes, lo que a su consideración, resultaría inalterable y sería contrario a derecho que este Tribunal Electoral local modificara su determinación y como resultado del incidente interpuesto fijara un plazo perentorio. -----

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional electoral local, en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre dictó acuerdo plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/9/2020, el cual quedó firme. Por lo que, cuando un acuerdo o una resolución adquiere firmeza, debe garantizarse su plena ejecución, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para vigilar su cumplimiento, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada. -----

Por lo tanto, a fin de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche si se encuentra facultado para fijar plazos perentorios. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XXII/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES)".-----

Por estas razones, al no advertirse elementos que justifiquen la dilación en el trámite y sustanciación de la queja partidista, en el Acuerdo Plenario se propone declarar fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.-----
Esta es la cuenta, Magistrada, Magistrados.-----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias
Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuvieren alguna manifestación al respecto.-----

Señora Secretaria General al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké ponente en el presente resolución: a favor de mi proyecto. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana"



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez:
a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac
Ordóñez: A favor del proyecto expuesto. -----

Magistrado Presidente le informo que la resolución recaída al Cuaderno
Incidental derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electoral de la Ciudadanía con referencia alfanumérica
TEEC/JDC/9/2020/C.I., ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.---

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia se
Acuerda: -----

PRIMERO: Se tiene por NO CUMPLIDO el Acuerdo Plenario dictado por este tribunal electoral local con fecha veinticuatro de septiembre del presente año, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuya clave de identificación es TEEC/JDC/9/2020.-----

SEGUNDO: Se ORDENA a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena que admita la queja reencauzada por este tribunal electoral local dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario e informe a esta autoridad dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar la documentación que así lo acredite.-----

TERCERO: Se ORDENA a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que resuelva la queja partidista planteada por el incidentista en los términos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena e informe a esta autoridad jurisdiccional electoral local dentro del plazo de tres días hábiles a que ello ocurra, debiendo acompañar la debida documentación que así lo acredite.-----

CUARTO: Se APERCIBE a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena que, en caso de incumplir con lo ordenado en este Acuerdo, se aplicará uno de los medios de apremio previstos en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Notifíquese, como en derecho corresponda.-----



No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión privada de manera virtual mediante videoconferencia, siendo las diez horas con dieciocho minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos que levante el acta correspondiente. -----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 10/2020 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, de la sesión privada jurisdiccional no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de nueve páginas útiles incluyendo la presente certificación.- Do. Fe.-----

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SR. FRANCISCO DE SALES DE CAMPECHE

[Faint handwritten signature or stamp]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]